FOJA: 34 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Semence...
: 25° Juzgado Civil de Santiago

: C-40445-2018

CARATULADO : TORRES/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE

DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veintinueve de Noviembre de dos mil diecinueve

#### **VISTOS:**

En folio 1, compareció don NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA, abogado, domiciliado en Doctor Sotero del Río 326, oficina 1104, comuna de Santiago, en representación de don GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO, agricultor, domiciliado en calle Colvindo sin número, San Gregorio, comuna de Ñiguén, Región del Biobío; quien, en la representación investida, dedujo en juicio de hacienda, una demanda de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, abogada, ambos con domicilio en calle Agustinas 1687, comuna de Santiago; de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que se reproducen a continuación:

Sostuvo que el demandante, don GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO, es hijo de RUPERTO TORRES ARAVENA, detenido y desaparecido el 13 de Octubre de 1973, en la ciudad de Parral.

Expuso que don Ruperto Oriol Torres Aravena, casado, 3 hijos, pequeño agricultor, ingeniero Químico, sin militancia política conocida, fue detenido por primera vez en septiembre de 1973, por Carabineros de Catillo y trasladado a la Cárcel de Parral, donde permaneció por espacio de una semana aproximadamente, y tras salir en libertad



debió continuar firmando día por medio en el Retén policial de Catillo, refiriendo que en esa oportunidad fue detenido junto a su hijo y demandante de autos, Gustavo Torres Castillo, el que también fue liberado.

Señaló que, posteriormente, fue nuevamente detenido el día 13 de septiembre de 1973, por Carabineros de Catillo, manifestando que ese día la víctima recibió un recado de dichos Carabineros, en que le indicaban que debía presentarse en el Retén del lugar con el objeto de esperar un llamado telefónico, y esta versión se encuentra –refiere-corroborada por declaraciones que familiares y testigos hacen en la investigación judicial, que citó en las páginas 2, 3 y 4 del libelo, agregando que su detención y posterior desaparecimiento se ubican en el contexto represivo que se dio en la localidad de Catillo el día 13 de septiembre de 1973, donde fueron detenidos, además del afectado, Ramiro Romero González, Miguel Rojas Rojas, Gilberto Antonio Rojas Vásquez, y Alfredo Durán Durán, todos los cuales se encuentran desaparecidos hasta la fecha.

Refirió que las gestiones hechas por sus familiares y cercanos, consistieron en una denuncia por desaparecimiento interpuesta por el hermano del afectado, Julio Torres Aravena, ante el Retén de Carabineros de Catillo, unidad que remitió los antecedentes al Juzgado de Letras de Parral, denuncia que roló con el N°29183, iniciada con fecha 14 de octubre de 1973, al día siguiente de su detención, pero, en definitiva, el 29 de diciembre de 1973 el juez cerró el sumario y sobreseyó temporalmente el proceso por no encontrarse, en su concepto, acreditado legalmente el delito, resolución que fue aprobada con fecha 18 de febrero de 1974 por la Corte de Apelaciones de Chillán.

Indicó que el 10 de marzo de 1978, el Diácono del Obispado de Linares, Manuel Medel Troncoso, en representación de sus familiares, interpuso ante el mismo tribunal una Denuncia por Presunta Desgracia



en favor del afectado, la cual roló con el N° 32491, señalando que en abril del mismo año se acumularon las causas 32.491 y 29.183 y, en definitiva, el proceso se sobreseyó con fecha 6 de octubre de 1979.

Afirmó que, años más tarde, su hermana Gala Torres, interpuso en el mes de marzo de 1992 una querella criminal por secuestro y probable homicidio contra quienes resulten responsables y en especial contra el carabinero Diógenes Toledo Pérez y otro de apellido Jara, ante el Juzgado de Letras de Parral.

Sostuvo que, así, a pesar de los incansables esfuerzos hechos por sus familiares para dar con su paradero, hasta la fecha se ignora la suerte corrida por la víctima, y durante todo el tiempo que duró la Dictadura Militar su parte sufrió la más absoluta y completa impunidad, además del desamparo a manos del Estado de Chile, agregando que, recién llegada la democracia, el Estado de Chile, a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, también conocido como "Informe Rettig", califica a su padre, Ruperto Torres Aravena, como víctima de violaciones a los derechos humanos, estableciendo efectivamente que este desapareció a manos de agentes del Estado de Chile.

En cuanto al derecho, argumentó que los hechos en cuestión se encuadran en un crimen de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998, señalando, además, que crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad, como el de marras, han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos, citando jurisprudencia nacional al respecto.



En cuanto a la responsabilidad del Estado desde un punto de vista constitucional, citó los artículos 1 inciso 4°, 5 inciso 2°, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, como también jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, y doctrina sobre el particular, estimando que los preceptos citados conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado, la que emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

En lo tocante a la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, alegó que el Estado de Chile, mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (Art. 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de "respeto de los derecho esenciales del hombre" por parte de los Estados, obligación que se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresando que todo lo anterior, esto es, el desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal, y, en concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades



consagrados en los instrumentos internacionales, de lo cual deriva que la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, tratándose en consecuencia de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado, naciendo la responsabilidad internacional del Estado al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

Citó a continuación los artículos 19 y 5 inciso 2° de la Constitución Política, y el Art. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Enseguida, se refirió a la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, toda vez que el estatuto privado se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses, citando los Arts. 27 y 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, como también doctrina conforme a la cual el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, citando además jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.



Sostuvo que las razones de texto que lo llevan a sostener por qué el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana, consisten en (1) que este caso no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común, sino para aquellos actos en donde los hechos que se ventilan dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado, inimaginable en los tiempos de Andrés Bello, destinada a exterminar a un número importante de la población nacional sólo en razón de sus creencias e ideologías políticas, estimando que el artículo 2314 del Código Civil fue diseñada para resolver ilícitos comunes y, por lo mismo, ante un caso como el de marras, el derecho aplicable debe hallarse más bien en el ámbito constitucional, administrativo e internacional; y (2) que las normas del Título XXXV del Libro IV del Código de Bello fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias (Art. 2318); de adolescentes con mala educación y hábitos viciosos (Art. 2321); edificios en ruinas (Art. 2323); o bien, de animales sueltos, extraviados y fieros (Art. 2326 y Art. 2327), agregando que la regla del Art. 2322 -sobre la relación entre amos y criados- es del todo insuficiente a la hora de resolver la dinámica que se produce al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad cuando han cometido crímenes de lesa humanidad, y, más aún, es contraria al derecho internacional, pues permite la exculpación estatal ante tan horrendos crímenes.

Por otra parte, alegó la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, señalando que si bien por un lado es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana —tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5º inciso 2º, de la Constitución Política- se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte la



ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, citando el Art. 38 de la Corte Internacional de Justicia (sic), y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estimando que resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano (del cual, Chile es parte) trae aparejada la obligación de reparar el mal causado, citando el Art. 63 del Pacto de San José, y concluyendo que en Chile -dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano- la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma, esto es, reparar íntegramente el mal causado, obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros.

A continuación citó jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Art. 3 de Convenio IV de La Haya relativo a las "Leyes y costumbres de la guerra terrestre" (de 1907), los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por Chile el año 1951 (artículos 68 y 55), el artículo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad —instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad se encuentra reconocida por nuestros tribunales de justicia, como emanación de una norma de ius cogens, refiriendo jurisprudencia nacional sobre el particular-, y el artículo 75 del Estatuto



de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Decreto Supremo Nº 144 publicado el 1º de Agosto de 2009.

Señaló que nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre las cuales destacó la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario interponer a recursos У obtener reparaciones", que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales al establecer, según citó, que "[...] La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y, d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante."

Refirió que la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidad, en su 61º Periodo de Sesiones, aprobó el año 2005 el "Conjunto de principios actualizado para la protección y la



promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad", cuyo Principio 23, sobre restricciones a la prescripción, dispone, según citó, que "La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación."

Sostuvo que, en síntesis, el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos, logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un de sistema responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el jus in bello, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos.

Luego, separadamente, invocó 155 sentencias de la Excma. Corte Suprema sobre casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad (páginas 18 a 26 de la demanda), las que no se citan por economía procesal, estimando, al efecto, que la excepción de la prescripción de la acción civil que deriva de un crimen de lesa humanidad y la excepción de pago reclamada por el Fisco en el tema de las reparaciones civiles hecha valer en el juicio penal, es un tema definitivamente zanjado por la gran mayoría de los Sres. Ministros que conocen de causas por violaciones de los derechos humanos, lo que ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema, fallando a favor de la pretensión de las víctimas y sus familiares, sintonizando de esa manera los jueces aludidos con la normativa internacional que



propende a esa reparación mediante instancias expedidas y no dilatorias.

En cuanto a la determinación del perjuicio reclamado y la indemnización del mismo, alegó que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que sufrió GUSTADO TORRES CASTILLO como hijo de RUPERTO ADOLFO TORRES CASTILLO, situación que configura un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado a través de una indemnización, entendiendo por daño moral, aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico, citando doctrina y jurisprudencia nacional sobre la materia, como también jurisprudencia internacional.

Expuso que, así las cosas, es comprensible que un demandante experimente cierta dificultad al momento de proponer ante la judicatura alguna cifra exacta que haga las veces de reparación integral del mal causado, no obstante lo cual, los órganos encargados de la administración de justicia requieren de parte de quienes ejercen acciones legales, que estos sean capaces, entre otras cosas, de expresar con claridad sus pretensiones y precisar de forma concreta las medidas de reparación a las que aspiran, por lo cual solicitó que se condene al Fisco de Chile a pagarle al demandante GUSTAVO TORRES CASTILLO la suma total de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), a título de indemnización por el daño moral que se les ha causado como consecuencia directa de los crímenes cometidos en contra de su padre, RUPERTO TORRES ARAVENA, en manos de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que el tribunal determine en justicia; cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación



del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa; argumentando que la cifra propuesta no es producto de la improvisación, ni de un capricho o arbitrariedad, sino que se ajusta, en su opinión, a la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales en estos temas.

PETITORIO DE LA DEMANDA: solicitó que en definitiva se condene al demandado a pagarle al demandante, GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO, la suma total de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), por concepto de aquellos daños morales que ha padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado en contra de don RUPERTO TORRES CASTILLO, padre del demandante, en relación a los hechos ya reproducidos, o bien, en su defecto, la suma de dinero que el tribunal en justicia considere adecuada; cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca; junto con los intereses legales correspondientes, durante el mismo período; y las costas de la causa.

En folio 5, consta el emplazamiento de la demandada.

En folio 6, el FISCO DE CHILE, demandado en autos, **contestó el libelo dirigido en su contra**, solicitando su total rechazo, en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que se reproducen a continuación:

#### I.- EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL:

Al respecto, expresó que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada, y el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los



culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas, señalando que, en este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, y este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

que estos programas, en efecto, incluyen beneficios Señaló educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y, en este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones, para lo cual basta revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra Ley Nº 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella, y no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan fijen legalmente, luego de un consenso público, otros o se montos, medios de pago o medidas de daño.

Sostuvo que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron: (a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse; y, en lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales



se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud, informe que sirvió de causa y justificación al provecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, agregando que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas", añadiendo que esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las de la Comisión se indicó que le funciones corresponderá especialmente a ella promover "la reparación del daño moral de las víctimas" a que se refiere el artículo 18, de modo que, asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Afirmó que, en ese orden de ideas, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, sostuvo que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de:



- a) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig).
- b) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);
- c) Bonos: la suma de \$41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992;
- d) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123;
- e) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$21.256.000.000.-

Por lo cual, alegó, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Expuso que, además de la indicada pensión, tanto la Ley 19.123 como la Ley 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios.

Refirió que, en primer lugar, de conformidad al artículo 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión, y en la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla, agregando que, finalmente, los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios de media jornada tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a 1.4 UTM, esto es, al día de hoy \$67.222.

En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, sostuvo que la Ley 19.123



ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos, a saber:

- a) Que todos los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos, señalando que, en general este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), que es parte de una Política Pública de Reparación asumida por el Estado de Chile con las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos en el periodo de septiembre de 1973 a marzo de 1990, según se dispone en las leyes 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405, y, en este sentido, las personas acreditadas como beneficiarias del Programa, tienen derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan, accediendo a toda la oferta de atención de salud que otorga el sector, y, además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa, refiriendo que en la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiguiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.
- b) Que los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal, y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento, señalando que esta beca se encuentra normada por la Ley N° 19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos



humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años de edad, agregando que, en cuanto a la duración del beneficio, tratándose de aquellas carreras con una duración inferior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta un semestre adicional, y para aquellas carreras con una duración igual o superior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta dos semestres adicionales, señalando también que dichos beneficios podrán extenderse hasta por un año, inmediatamente posterior al egreso de los estudios de nivel superior, cuando se requiera rendir un Examen de Grado o Licenciatura, o presentar una Memoria para su aprobación, siendo éste beneficio a la extensión semestral complementario de los educacionales, haciendo presente que este tipo de beneficios fueron pensados como una forma de compensación precisamente por los gastos que la persona ausente habría soportado de no haberse producido el hecho ilícito.

En cuanto a las reparaciones simbólicas, señaló que, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral, refiriendo que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables, citando doctrina al efecto, añadiendo que, en este sentido, se destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993, el establecimiento, mediante el N° Decreto 121, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del



Día Nacional del Detenido Desaparecido, La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, inaugurado en enero de 2010, el establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los derechos humanos, tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras que citó.

Concluyó que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, y los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente, citando jurisprudencia sobre el particular, y agregando que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas, y, asimismo, que, en el mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las victimas que no genere desigualdades, refiriendo un texto conforme al cual si se permite a los mismos beneficiarios de las reparaciones legales iniciar litigios contra el Estado, ello genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño y pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que los beneficios obtenidos los tribunales pueden fácilmente en sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones, generando un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos, citando doctrina al efecto.



Alegó que, de acuerdo a lo expresado precedentemente, el demandante ya fue indemnizado de acuerdo a las leyes de reparación, pues ha recibido por su causante y padre, de conformidad a las Leyes 19.123 y 19.980, la suma de \$ 10.000.000.

Finalmente, expresó que, estando la acción interpuesta en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cumulo de reparaciones ya enunciadas, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante.

## 2.- EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

Al respecto, en forma subsidiaria de la excepción anterior, opuso la excepción en referencia invocando el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, alegando que, según la demanda, los hechos que fundan la demanda ocurrieron el 13 de octubre de 1973, y, entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el mentado precepto legal.

En subsidio de lo anterior, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del cuerpo legal en mención.



En cuanto a las generalidades sobre la prescripción, argumentó que la prescripción es una institución universal y de orden público, pues efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado, añadiendo que entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción igualmente a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente, disposición esta última que consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por reglamentos especiales, añadiendo además prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente, invocando el artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

Refirió que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado, y como es sabido, toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

A continuación, citó jurisprudencia conforme a la cual el principio general que debe regir la materia planteada en autos es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente, y, asimismo, los tratados internacionales sobre la materia no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, y, no existiendo norma especial que determine



qué plazo de prescripción debe aplicarse, ha de recurrirse al derecho común.

Enseguida, alegó que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial, y aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, no contraria la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial, pues el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria.

En cuanto a las normas de derecho internacional sobre la materia, señaló que ninguno de los instrumentos internacionales celebrados al respecto, contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia, citando la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución N° 2391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letra a) y b), refiriendo que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales; citando también los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, en cuanto también se refieren exclusivamente a las acciones penales sobre la materia, agregando que lo anterior también ocurre en la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación International para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad"; y, enseguida, alegó que la Convención Americana de Derechos Humanos, sin perjuicio que en ninguna de sus normas



establezca la pretendida imprescriptibilidad en materia indemnizatoria, no es atingente al caso de marras porque Chile, al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

A continuación, citó jurisprudencia del Máximo Tribunal que, según la demandada, ha reconocido el planteamiento de esta defensa fiscal.

Finalmente, sostuvo que, no habiendo norma expresa de derecho internacional incorporada a nuestro ordenamiento que disponga la imprescriptibilidad de la obligación civil de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no es posible apartarse del mandato de la ley interna y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

### 3.- ALEGACIONES SUBSIDIARIAS:

3.1.- En primer término, y en subsidio de las excepciones precedentes, manifestó que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, lo que produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria, agregando que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea



compatible esa finalidad meramente satisfactiva, con jurisprudencia al efecto, añadiendo que, en la regulación del monto de la indemnización, además de lo anterior, no es procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez solo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades, y en tal sentido, la resulta absolutamente cifra pretendida excesiva teniendo consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

3.2.- Finalmente, en subsidio de todas las excepciones y alegaciones anteriores, expresó que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales; lo anterior, señaló, en razón de todos los pagos recibidos a través de los años por la actora de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.234, 19.992 y sus modificaciones, y demás normativa pertinente, señaló), alegando que, de no accederse a esta petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, contrariando el principio jurídico en orden a que no es jurídicamente procedente indemnizar un daño dos veces.

# 4.- ALEGACIONES SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES:

Conjuntamente con las excepciones, alegaciones y defensas anteriores, hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, agregando que a la fecha de notificación de la demanda, y mientras no exista sentencia firme o



ejecutoriada, ninguna obligación tiene su parte de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse, señalando que, lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada, pues el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, y desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, alegó que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, agregando que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido de manera uniforme, citándola, agregando que, en consecuencia, en el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y se condene a su parte al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y la demandada incurra en mora.

**PETITORIO DE LA CONTESTACIÓN:** solicitó rechazar la acción deducida en todas sus partes, o **en subsidio**, fijar el monto de indemnización teniendo presente lo expuesto en su contestación y los beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales ya percibidos por el demandante a través de las leyes de reparación.

En folio 10, **la demandante evacuó la réplica**, en la que alegó lo siguiente:

En cuanto a la excepción de pago o reparación satisfactiva o integral alegada por la defensa fiscal, señaló que los montos que otorga la Ley N° 19.123, solo constituyen pensiones de sobrevivencia por los



brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990, y nunca un tribunal de la República ha fijado el monto de la reparación que deben obtener los familiares, por lo que no sería un crédito líquido y actualmente exigible, agregando que la Ley N° 19.123 no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24, que citó, por lo cual, con menor razón podría el intérprete de la ley descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión como ocurre en el caso de marras.

En cuanto a las fuentes normativas de la responsabilidad estatal y de la prescripción, alegó que la demandada incurre en un error jurídico al sostener que este litigio se debe resolver haciendo uso de categorías propias del derecho privado, por cuanto dicho argumento es improcedente a la luz de la doctrina de los actos propios y de la buena fe que debe orientar las defensas de las partes, toda vez que alega la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado, basado en que el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual se encuentra contenido en el Código Civil, lo que resulta incompatible y contrario a la línea de defensa que históricamente ha planteado el Consejo de Defensa del Estado sosteniendo en sus argumentaciones los poderes exorbitantes de la Administración, reconociendo la existencia de normas especiales que regulan la actividad administrativa, abogando por la teoría de los poderes implícitos por la función de servicio público que desarrolla. Además, alegó que sostener que el caso está prescrito es erróneo porque ello se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, siendo posible castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas, añadiendo que pretender integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva, en el caso sub lite mediante la aplicación analógica de las normas del Código



Civil, considerándolo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta exagerado y desproporcionado, a su juicio, en tanto niega la distinción entre derecho público y derecho privado, así como la particularidad de las relaciones jurídicas que cada uno de tales estatuto regula, estimando que la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación a los derechos humanos debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del derecho público tanto como del derecho internacional de los derechos humanos, y el principio jurídico mundialmente reconocido por todas las sociedades democráticas es que los delitos de lesa humanidad no prescriben, tanto en su investigación, sanción y reparación.

En lo demás, no añadió nuevas alegaciones ni modificó sustancialmente elementos de la discusión.

En folio 12, **la demandada evacuó la dúplica**, en la cual alegó lo siguiente:

Respecto de la excepción de reparación integral, señaló que no comparte lo razonado por su adversaria, por cuanto el Estado adoptó una política integral de reparación, tanto en dinero, beneficios de salud, construcción de memoriales, etc., y si solo se considera lo que significa en gastos para el Estado y la sociedad en su conjunto, resulta claro, a su juicio, que se persiguió reparar el daño moral.

En lo tocante a la prescripción, alegó que durante más de 10 años la Corte Suprema consideró invariablemente que la acción prescribía conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en 4 años, citando jurisprudencia al efecto.

En lo demás, no añadió nuevas alegaciones ni modificó sustancialmente elementos de la discusión.



En folio 17, se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a las partes en folios 19 y 20, contra la cual no se interpusieron recursos.

En folio 38, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que don NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA, en representación de don GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO, dedujo en juicio de hacienda una demanda de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, todos ya individualizados en autos, y, de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que se reproducen en la parte expositiva de la sentencia, a la que el tribunal se remite por economía procesal, solicitó que en definitiva se condene al demandado a pagarle al demandante, GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO, la suma total de \$150.000.000.-(ciento cincuenta millones de pesos), por concepto de aquellos daños morales que ha padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado en contra de don RUPERTO TORRES CASTILLO, padre del demandante, en relación a los hechos ya reproducidos, o bien, en su defecto, la suma de dinero que el tribunal en justicia considere adecuada; cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca; junto con los intereses legales correspondientes, durante el mismo período; y las costas de la causa.

A su vez, en la réplica expuso las alegaciones que se reproducen en la parte expositiva del fallo, a la cual esta sentenciadora se remite por economía procesal.

**SEGUNDO:** Que el FISCO DE CHILE contestó la demanda deducida en su contra y, en virtud de las excepciones, alegaciones y



defensas cuyos fundamentos se reprodujeron en la parte expositiva de esta sentencia, a la cual la juez que suscribe se remite por economía procesal, solicitó rechazar la acción deducida en todas sus partes, o en subsidio, fijar el monto de indemnización teniendo presente lo expuesto en su contestación y los beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales ya percibidos por el demandante a través de las leyes de reparación.

Por su parte, en la dúplica, expresó las alegaciones que se reproducen en la parte expositiva, a la cual el tribunal se remite por economía procesal.

**TERCERO:** Que, del análisis del contenido de los escritos que componen esencialmente la etapa de discusión, se advierte que es un hecho pacífico o no controvertido por las partes, que el demandante, don GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO, es hijo de una víctima de violaciones a sus derechos humanos, cometidas por agentes del Estado, durante el régimen militar de 1973-1990, lo que se desprende de la contestación de la demanda, y que no fue refutado en la dúplica.

CUARTO: Que, en definitiva, del examen del proceso se advierte que la controversia ventilada en autos, en cuanto a los hechos, radica en determinar la existencia de actos reparatorios e indemnizatorios efectuados a favor del demandante, con ocasión de los hechos que afectaron a don Ruperto Torres Aravena y que le otorgaron la calidad de víctima de violación a los derechos humanos y detenidodesaparecido; en su caso, la naturaleza, el detalle y la fecha de otorgamiento y monto de aquellos; la existencia de hechos o circunstancias que hayan configurado, en la especie, una interrupción natural o civil de los plazos de prescripción invocados por el Fisco; la existencia de los daños alegados por el demandante; en su caso, la naturaleza, la entidad y el monto de los perjuicios referidos; y la existencia de una relación causal entre la actividad desplegada por el



Estado de Chile, en contra de don Ruperto Torres Aravena, y los daños alegados por su hijo, don Gustavo Adolfo Torres Castillo.

**QUINTO:** Que la demandante, a fin de comprobar sus dichos, aportó al proceso las siguientes probanzas:

- I.- INSTRUMENTAL. En folios 1 y 34, acompañó los siguientes documentos, no objetados por la demandada:
  - Certificado de nacimiento de don GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO, emitido por el SRCI con fecha 29 de noviembre de 2018.
  - Copia de certificado emitido el 13 de octubre de 1973 por la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
  - 3. Copia de sentencia dictada el 4 de agosto de 2003 en causa penal Rol N° 2.182-98, denominada "Episodio Parral", instruida por el Ministro de Fuero de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, don Alejandro Solís Muñoz.
  - Copia de sentencia dictada el 15 de junio de 2005 por la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Rol N° 22.420-2003.
  - Copia de sentencia dictada el 27 de diciembre de 2007 por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema en el Ingreso Rol N° 3.587-05.
  - 6. Jurisprudencia en apoyo de su pretensión, singularizada en los números 1 y 2 de su escrito de folio 34.
  - 7. Copia de documento titulado "Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos", de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas



- 8. Copia de documento titulado "Consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos", de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas.
- Copia de documento titulado "Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990, del Ministerio de Salud.
- 10. Copia de documento titulado "Efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos", emitido por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos "ILAS", en enero de 2018.
- II.- TESTIMONIAL. Ofrecida en folio 21, se tuvo presente en folio 23 y se rindió en la audiencia de folio 32, con la asistencia de los apoderados de ambas partes y los siguientes testigos individualizados en folio 21, quienes, juramentados en forma legal, declararon lo siguiente:
- 1) Don SILVIO ENRIQUE ORTEGA QUIROGA, mecánico, contra quien no se opuso tacha, quien declaró conoce a don Ruperto Torres por la actividad de crianza de cerdos, y producto de eso, él llegaba al taller que tenía su padre, de vulcanización, a reparar botas de goma que se dañaban por su actividad, y el nombre se le quedó en mente, producto que a la bota había que dejarla anotada para su posterior retiro. Refirió que, después, con el golpe militar, se encontraba cursando el tercero medio en el Liceo Federico Heiss, perteneciendo al directorio de los terceros medios, y fue llamado a través de un bando a presentarse ante Carabineros, quedando privado de libertad el 16 de septiembre de 1973, siendo derivado a la cárcel de Parral, ingresando a la celda N° 8 del segundo piso, y llegada la tarde, ingresó un grupo de nuevos detenidos, en el cual don Ruperto Torres se encontraba, ignorando el testigo de dónde venía detenido, pero la



calidad de las personas que estaban ahí, era de prisioneros de guerra y estaban incomunicados. Señaló que, pasados los días, sacan a interrogatorio a don Ruperto y se le pierde de vista, no lo vio más, pasados 13 días, quedando el testigo detenido en la misma condición, y siendo puesto en libertad el 23 de diciembre de 1973. Declaró que, puesto que el deponente estaba en la misma condición, se desintegró la familia, tanto la suya como la de don Ruperto, quienes, señora e hijos, quedaron a la deriva, producto de que tanto al testigo, como a don Ruperto, no se le informaba por qué los detenían. En cuanto a la familia de don Ruperto, expresó que siempre se han comunicado con el testigo, como el hijo del compañero Torres, desaparecido, y a la señora la conoce pero no recuerda el nombre.

- 2) Don JOSE FELIX MUNOZ PARADA, conductor, contra quien no se opuso tacha, declaró que cuando conoció a don Gustavo Torres, aproximadamente cinco años atrás, en un encuentro en el Museo de la Memoria, al conversar con él notó su triste y cruel realidad que vivía, notándolo con un daño psicológico enorme, cuando le contó la historia del desaparecimiento de su padre, y más aún, expresa con absoluta seguridad que su padre ha sido desaparecido dos veces, la segunda vez, por una osamenta que se encuentra en el Reten de Carabineros de Catillo, que pertenecía a su padre, por la característica principal de la bota de huaso que el usaba, de pie muy chico, agregando que el hallazgo de la osamenta fue en la década de los noventa, no recuerda fecha exacta, y sucedió en los trabajos de excavación que estaban realizando en el Retén de Catilla, y lo que le contó Gustavo, frente a esta situación, es que toman la osamenta y la dejan a la vista de todos por todo el día, y el Jefe de Obras, da la instrucción que quede ahí, señalando que al día siguiente, desapareció todo.
- 3) Don RODRIGO ERNESTO MORALES SANHUEZA, fotógrafo, contra quien no se opuso tacha, declaró que conoce al actor hace unos cuatro a cinco años, porque son vecinos, y siempre lo ha visto deteriorándose, aun más cuando le me cuenta su historia, y se le nota



lo que le ha afectado, también en el tema psicológico, y como son vecinos, se encuentra con don Gustavo y cuando se toca el tema de su padre, ve siempre la tristeza él. Indicó que una de las situaciones en que el testigo sintió el daño, es la doble desaparición de su padre, cuando su padre fue desaparecido después del Golpe (sic), y cuando le hizo el relato de la aparición de las osamentas de su padre en un Retén de Carabineros, y luego la pronta desaparición de esas osamentas, y todo ese golpe que sufrió se siente cuando uno lo mira a los ojos. En cuanto a la aparición de las osamentas, señaló que eso ocurrió al momento de la reconstrucción del Reten de Carabineros de Catillo, y entre esas osamentas había elementos de vestir que pertenecían a don Ruperto, quien vestía de huaso, entonces eran muy típicas las prendas que se encontraron, agregando que los obreros hicieron parte (sic) a sus superiores en la empresa, y los jefes de la empresa dijeron que dejaran eso ahí, sobre el lugar donde estaban trabajando, y para el día siguiente, ya había desaparecido todo vestigio, lo cerraron, lo pavimentaron, todo de una forma muy rápida.

**SEXTO:** Que la demandada aportó al proceso la PRUEBA INSTRUMENTAL acompañada en folio 6, no objetada por su adversario, y que consiste en documento que contiene dos cuadros de texto titulados, respectivamente, "Causante: TORRES ARAVENA RUPERTO ORIOL; Ley N° 19123, Rettig", y "Causante: TORRES ARAVENA GUSTAVO ADOLFO; Ley N° 19.992 VALECH", de fecha 29 de enero de 2019.

Que, se hace presente que la demandada solicitó en lo pertinente de folio 6, el despacho de un oficio al Instituto de Previsión Social, a fin de que proporcione los antecedentes singularizados en su petición, a lo que se accedió en folio 9, en lo pertinente, sin oposición de la contraria, comunicación que fue contestada en folio 14, mediante oficio orfinario N° 57705/2019 emitido por dicho organismo el 25 de febrero de 2019, mediante el cual envía anexo con detalle de beneficios de reparación Ley N° 19.880 recibidos por Gustavo, María y Pedro, todos



ellos de apellido Torres Castillo, en su calidad de hijos del causante Ley Rettig don Ruperto Torres Aravena.

**SÉPTIMO:** Que, del análisis del contenido de las probanzas rendidas en autos, reseñadas en los motivos quinto y sexto, consistentes en instrumental legalmente acompañada por cada una de las partes, por separado, no objetada por su respectiva adversaria, y valorada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, y 1700, 1702 y 1703 del Código Civil; y testimonial rendida en forma legal por la demandante, sin tachas opuestas por su adversaria, y valorada de conformidad con lo prescrito en los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil; se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- 1) Que el demandante, don GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO es hijo de don RUPERTO ORIOL TORRES ARAVENA y de doña PAULINA DEL CARMEN CASTILLO MÉNDEZ, y nació el 14 de mayo de 1945.
- 2) Que don RUPERTO ORIOL TORRES ARAVENA, padre del actor, tiene la calidad de víctima de violación a los derechos humanos, declarada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, cuyo informe estableció que la referida víctima, desapareció el día 13 de octubre de 1973. Así consta en el certificado emitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos referido en el N° 2 de la instrumental descrita en el apartado quinto, acompañado por el actor, documento que tiene naturaleza de instrumento público y no fue objetado ni observado por la demandada. Además, las circunstancias de su desaparición por parte de agentes estatales, fueron establecidas en el proceso judicial a que se refieren las sentencias judiciales señaladas en los números 3, 4 y 5 de la instrumental descrita en lo pertinente del apartado quinto,



cuya ejecutoriedad, si bien no consta suficientemente en este proceso, no fue alegada ni controvertida por la demandada.

- 3) Que, en consecuencia, don GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO tenía 28 años de edad a la época de la desaparición de su padre.
- 4) Que, de conformidad con el contenido de las declaraciones testimoniales legalmente producidas en juicio, descritas en lo pertinente del apartado quinto, especialmente las de don JOSE FELIX MUNOZ PARADA y don RODRIGO ERNESTO MORALES SANHUEZA, quienes no fueron tachados, se advierte que éstos son testigos presenciales de la situación emocional del demandante, desde hace un lapso de aproximadamente 4 a 5 años hasta la fecha de su declaración, y están contestes en que el demandante manifiesta un estado de tristeza al tratar la situación de la desaparición de su padre.
- 5) Que de conformidad con el mérito del documento inobjetado referido en el N° 7 de la instrumental descrita en el basamento quinto, la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas ha desarrollado desde 1977 un Programa de Atención en Salud Mental para personas víctimas de violaciones a los derechos humanos. Dicha entidad consigna en el referido instrumento, elaborado por la psiguiatra y las dos psicólogas individualizadas en él, que la desaparición persona significativa constituye forzada de una experiencia de carácter traumático que afecta gravemente la salud psicosocial de los familiares sobrevivientes, pues a partir del momento en que la persona es desaparecida se produce una ruptura brutal en la cotidianidad del entorno más cercano, su familia y amigos. Agrega que la desaparición de un familiar desencadena un proceso que se inicia con la



búsqueda del desaparecido, y, dadas las circunstancias sociopolíticas de la desaparición, ésta adquiere el carácter de desesperada, permanente y desgastadora. Indica que, al enfrentarse los familiares a la negación sistemática de los hechos acaecidos, surgen sentimientos de frustración y se afecta gravemente su sentido de realidad, pues lo que ellos han vivido y sufrido es permanentemente negado por los autores de los delitos a pesar de que, en la mayoría de los casos, existieron testigos e información suficiente para verificar los hechos, añadiendo que el proceso de búsqueda infructuosa se prolonga de manera indefinida. Refiere, por otro lado, que el familiar mantiene vivo al desaparecido en el pensamiento, lo que se traduce en una mortificación permanente que está marcada por el dolor de la ausencia. Indica que las secuelas de la desaparición forzada no solo afectan profundamente la salud de los familiares de la víctima, sino que, además, dañan a la familia como grupo humano, provocando un profundo deterioro de sus vínculos y dinámicas interaccionales, lo que causa severas alteraciones a los hijos y a las generaciones futuras, tornándose precario e inseguro el sistema familiar, bajo amenaza de desintegración. Agrega que la experiencia de pérdida traumática deja a los familiares en una situación de duelo inconcluso en el cual la dinámica de negación/aceptación de la pérdida se torna en el escenario propicio y complejo para la emergencia de síntomas y vivencias de un duelo alterado, difícilmente diferenciable – por el factor del tiempo sin desenlace cierto- de un episodio depresivo mayor, lo cual se suma al estímulo de la impunidad como factor coadyuvante en este proceso de duelo alterado, que implica la ausencia de los restos y la imposibilidad de darles sepultura, y la falta de esclarecimiento y sanción de los hechos, contribuyendo con esto a la prevalencia y cronificación de alteraciones en esta población.



**OCTAVO:** Que, por otro lado, en cuanto al documento acompañado por la demandada, descrito en el motivo sexto, el cual no fue objetado ni observado por la demandada, del análisis de su contenido, el tribunal advierte que el pie de firma de su suscriptor resulta ilegible, por lo que no resulta posible determinar quién es su emisor, lo que impide su adecuada ponderación.

**NOVENO:** Que, previo a abordar el análisis del fondo de la controversia planteada en autos, corresponde emitir pronunciamiento sobre la **excepción de prescripción extintiva** de la acción entablada, opuesta por la demandada en el trámite de contestación, toda vez que, antes de toda decisión de fondo, debe determinarse si la acción sobre la cual recaerá dicha decisión, se encuentra vigente o extinguida por la prescripción, cuando esta última ha sido alegada.

Sobre el particular, la demandada sostuvo que en el caso *sub lite*, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y el emplazamiento de su parte, ha transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 2332 del Código Civil, y, **en subsidio**, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable a este pleito, afirmó que, en la misma hipótesis, ha transcurrido en exceso el lapso extintivo de 5 años contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal; todo ello, en virtud de los fundamentos que se reprodujeron en la parte expositiva, a los cuales el Tribunal se remite por economía procesal.

Al respecto, y sin perjuicio de que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Título XLII del libro IV del Código Civil sean de aplicación general y encuentren su fundamento en la certeza que han de revestir las relaciones jurídicas, en el sentido de consolidar desde el punto de vista jurídico situaciones de carácter fáctico, a juicio de esta sentenciadora resulta aplicable en la materia *sub lite* el mandato contenido en el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, conforme al cual "*El ejercicio de la soberanía*"



reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". Lo anterior ha de ser relacionado con lo preceptuado en el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

En relación con lo anterior, cobra aplicación el inciso 2° del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, principio que se encuentra reforzado mediante diversos textos de índole internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos. Del mismo modo, la Convención de Ginebra (artículo 131) y la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (artículo 27) impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible.

A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, y, si bien la



acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a la índole humanitaria de la protección a los derechos humanos regulados y reconocidos el instrumento internacional referido, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado, y, específicamente, sobre el artículo 2497 del Código Civil.

Así, de acuerdo a lo dispuesto en el motivo anterior, se establece que las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones y abusos contra los derechos humanos cometidos en nuestro país durante la época del régimen militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra los derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado que ha incurrido en dicha infracción, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal emanada de los crímenes referidos en su artículo 1, entre otros, los de lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la referida Convención.

Además de todo lo anterior, nuestro Máximo Tribunal, en un caso análogo, ha declarado que "tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre



Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período que va desde mil novecientos setenta y tres hasta mil novecientos noventa, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también los Roles Nos. 20.288-14, 1.424-2013, 22.652-2014, entre otros. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta *improcedente*" (Considerando 7° de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 29 de marzo de 2016, en el Rol Nº 2289-2015).

**DÉCIMO:** Que, en virtud de lo expuesto y razonado en el apartado precedente, este Tribunal considera que, en el caso aquí ventilado, no resultan atingentes ni aplicables a la responsabilidad civil del Estado por los hechos materia del proceso, las normas de Derecho Interno que regulan la prescripción civil, por encontrarse dichas disposiciones en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas de recibir una reparación integral, por tratarse este último, de un estatuto normativo internacional reconocido por el Estado de Chile, motivo por el cual **se desestimará la excepción de** 



**prescripción extintiva** en comento, fundada, como se dijo, en el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

UNDÉCIMO: Que igualmente, en forma previa al análisis del fondo de la acción deducida, corresponde resolver la excepción de reparación integral opuesta por la demandada en el trámite de contestación, dado que, desde un punto de vista sustantivo, dicha "reparación" mira al hecho de haber sido indemnizado previamente el actor de autos por los mismos hechos demandados, a través de diversas leyes e instrumentos estatales en beneficio de víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, lo que impediría su reparación en esta sede, según los fundamentos reproducidos en la parte expositiva del fallo, a los cuales el tribunal se remite por economía procesal.

Al respecto, es un hecho evidente que el Estado de Chile cometió violaciones a los derechos humanos durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, cuyas víctimas son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación establecidos en la Ley N° 19.123, ampliada posteriormente por la Ley N° 19.980, de lo que se concluye que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, su obligación de reparar el mal causado a las víctimas de la violencia estatal y sus familiares expresados tales leyes, cobrando, entonces, aplicación a su respecto la regla de onus probandi consagrada en el artículo 1698 del Código Civil, en el sentido que quien alega la extinción de una obligación, se encuentra en la necesidad de acreditar dicha circunstancia, y, siendo el pago alegado por el Fisco -ya que, sustantivamente, esta es la finalidad de la "reparación" cuya existencia sostiene- un modo de extinguir las obligaciones, consagrado como tal en el artículo 1567 N° 1 del Código Civil, corresponde al Fisco probar la efectividad de encontrarse extinguida su obligación, sea a través del pago o de algún



otro modo de extinguir las obligaciones, con el objeto de enervar la pretensión contraria. Sin embargo, de los medios de prueba contemplados por el legislador y que legalmente se incorporaron al proceso, no se desprenden elementos de convicción que permitan establecer suficientemente la efectividad de haberse extinguido la obligación reparatoria en cuestión, en lo referido, particularmente, al demandante de este juicio.

A mayor abundamiento, la mentada Ley N° 19.123, conforme a su 1°, creó la Corporación Nacional de Reparación Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones, "Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley", razón por la cual su artículo 17 estableció "una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que "Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior", debiendo considerarse también lo preceptuado en el artículo 24 del mismo texto normativo, en cuanto ordena que "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de



cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario".

En consecuencia, el objeto de la Ley en comento es "promover" la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, cual es la finalidad general de una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que ella crea, es perfectamente compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario.

Por otro lado, considerando los argumentos esgrimidos por la demandada en la etapa de discusión, efectivamente el Estado chileno ha efectuado distintos y variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluido el régimen militar de 1973, mediante diversas prestaciones establecidas en las leyes citadas por la demandada, v. gr., pensiones asistenciales y otros beneficios destinados a las víctimas de la violencia política y sus familiares como los que informa el Instituto Previsión Social respecto del actor, al contestar en folio N° 14 de autos el oficio solicitado por la demandada y decretado en su oportunidad-, amén del establecimiento de derechos y actos simbólicos de reparación, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general en cuanto a su determinación, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme, pero por conceptos distintos al que específicamente se ha demando en estos autos, dado que, en razón del carácter general de tales cuerpos normativos, al tener éstos la jerarquía normativa de una Ley, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda, o sus familiares, y, por lo mismo, tampoco han considerado la situación particular del actor de este pleito.



Por lo demás, en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago (que es la finalidad sustantiva a la cual se dirige sustancialmente la "reparación" alegada por la demandada), como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos e instrumentos legales de reparación invocados por la demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la cual, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un pleito análogo, que "la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley" (Considerando 13° de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N° 2289-2015).

Por todo lo anterior, el tribunal estima que carece de todo mérito probatorio, el contenido del oficio evacuado en autos por el Instituto de Previsión Social, referido en el apartado sexto, ya que los pagos allí mencionados, no constituyen una indemnización de perjuicios.



En consecuencia, en virtud de lo razonado en el presente fundamento, corresponderá desestimar la excepción de reparación integral, opuesta por la parte demandada.

**DUODÉCIMO:** Que, emprendiendo el análisis del fondo de la acción indemnizatoria entablada, ésta encuentra su consagración normativa en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño", lo que constituye un principio constitucional de responsabilidad estatal recogido posteriormente en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra una acción general de responsabilidad por daños, al establecer que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado", y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal", de modo que los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un quinto y último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la



indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, dado que tiene una finalidad compensatoria o, al menos, satisfactiva, cuando se trata del daño moral, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

**DECIMOTERCERO:** Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el numeral anterior, esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, de acuerdo con lo demostrado en los numerales 1°, 2° y 3° del apartado séptimo, son hechos de la causa que el actor, don GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO es hijo de don RUPERTO ORIOL TORRES ARAVENA, quien tiene la calidad de víctima de violación a los derechos humanos, declarada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, cuyo informe estableció que la referida víctima, desapareció el día 13 de octubre de 1973, y las circunstancias de su desaparición a manos de agentes estatales fueron establecidas en el proceso judicial a que se refieren las sentencias señaladas en el N° 2 del referido considerando y en los numerales 3°, 4° y 5° de la instrumental descrita en el motivo quinto.

A mayor abundamiento, es un hecho pacífico entre las partes, que el demandante, don GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO, es hijo de una víctima de violaciones a sus derechos humanos, cometidas por agentes del Estado, durante el régimen militar de 1973-1990, víctima que, según lo razonado en el párrafo anterior, corresponde a don RUPERTO ORIOL TORRES ARAVENA.

**DECIMOCUARTO:** Que, en cuanto al segundo requisito de procedencia mencionado en el motivo duodécimo, esto es, que la acción de agentes del Estado que causó la desaparición del padre del actor, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que "La más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida



genéricamente, sin mayores precisiones, como falta de servicio (Ley de bases, artículo 42; Ley de municipalidades, artículo 137). El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa" y "ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En la práctica, existe una gran proximidad entre estos enfoques, pues ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar", a lo que se debe añadir que "La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio. Ese incumplimiento puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, sea prestado tardíamente o sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar", siendo necesario tener presente que "El deber de servicio resulta de la ley" y "al analizar la ley que organiza un servicio o establece sus competencias y tareas, es necesario distinguir la función pública, que establece la competencia del órgano administrativo o municipal para actuar, y el deber concreto de actuación, que puede ser hecho valer ante un tribunal", junto con lo cual se debe considerar que "los hechos que pueden dar lugar a la responsabilidad se pueden ordenar en dos grupos. Ante todo, puede ocurrir que el servicio no haya sido prestado a pesar de que el órgano respectivo tenía el deber jurídico de prestarlo. Enseguida, que se haya incurrido en una falta con ocasión de la prestación del servicio, porque no se ha observado el estándar de servicio exigible, sea porque ha sido prestado tardía o imperfectamente", y que "El deber de prestar un servicio surge de la



interpretación de la norma legal que establece la función pública respectiva", a lo cual ha de añadirse que "Como en la responsabilidad por culpa, es tarea judicial la determinación del estándar o patrón de conducta que debe observar la Administración Pública y municipal, a menos que la propia ley defina ciertas situaciones que per se den lugar a la responsabilidad (falta de servicio infraccional)" (Enrique Barros Bourie, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica, año 2010, página 506 y siguientes).

Así, de conformidad con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, es deber del Estado, entre otras cosas, "dar protección a la población" y "asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional", y, a su vez, el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político consagra que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes", siendo tales derechos, entre otros, y en lo pertinente para la resolución del caso sub lite, el derecho a la integridad psíquica, establecido en el N° 1° del artículo 19 de la Carta Política, derecho esencial a la condición de ser humano que se ha visto vulnerado en la persona de los demandantes, a raíz del hecho ilícito establecido en el fundamento que precede, cometido en contra de su padre por agentes estatales, frente a lo cual la propia Constitución Política contempla en el inciso 2° de su artículo 38, como ya se ha dicho, una acción cuyo titular es "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades", quien "podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño", lo que posteriormente fue recogido en el artículo 4 de la Ley N° 18.575,



Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al establecer que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado".

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en el presente basamento y en el anterior, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en estudio, esto es, en definitiva, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra del actor, constituida por la violación de su derecho a la integridad psíquica, derecho esencial de es titular en razón de su condición de persona humana; y, a mayor abundamiento, en estos autos el Estado chileno no ha controvertido que el padre del demandante detenta la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas con ocasión del régimen militar de 1973, de conformidad con lo asentado en el fundamento tercero.

**DECIMOQUINTO:** Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del tercer requisito de procedencia indicado en el motivo duodécimo, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, el demandante reclama la existencia de un grave daño moral en su persona, según los fundamentos esgrimidos en la demanda y reproducidos en la parte expositiva de este fallo, los cuales no se reiteran por economía procesal.

En cuanto al contenido del perjuicio invocado, cabe consignar que "el daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan 'a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento del cambio" (Jose Luis Diez Schwerter, "El daño extracontractual", Editorial Jurídica, año 2012, página 88).



En cuanto a la prueba del daño moral producido por crímenes de lesa humanidad, con las desapariciones forzadas de adversarios políticos durante el régimen militar de 1973, cabe referir que, en general, "Si tenemos presente que todo daño (sea de índole material o moral) es en sí excepcional y por ende de aplicación restrictiva, surge, como lógica consecuencia, que su existencia deberá ser acreditada por quien sostenga haberlo sufrido a consecuencia de un hecho ilícito y demande su reparación. Aun cuando lo recién anotado pareciera no admitir dudas, el examen jurisprudencial nos revela que tratándose del daño moral los jueces siguen un criterio inverso, al estimar que el carácter espiritual y subjetivo que reviste exime al demandante de la carga de fundarlo y de probar su existencia" (José Luis Diez Schwerter, "El daño extracontractual", Editorial Jurídica, año 2012, página 141).

En este sentido, ha quedado comprobado en los numerales 3° y 4° del apartado séptimo que don GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO tenía 28 años de edad a la época de la desaparición de su padre, y, a partir de las declaraciones testimoniales señaladas en el numeral 4° referido, se estableció que se trata de dos testigos presenciales, allí individualizados, en relación a la situación emocional del demandante, desde hace un lapso de aproximadamente 4 a 5 años hasta la fecha de su declaración, quienes están contestes en que el demandante manifiesta un estado de tristeza al tratar la situación de la desaparición de su padre.

Lo anterior se debe complementar con lo asentado en el N° 5 del mismo considerando séptimo, en el sentido que la desaparición forzada de una persona significativa constituye una experiencia de carácter traumático que afecta gravemente la salud psicosocial de los familiares sobrevivientes, pues a partir del momento en que la persona es desaparecida se produce una ruptura brutal en la cotidianidad del entorno más cercano, su familia y amigos. Además, la desaparición de un familiar desencadena un proceso que se inicia con la búsqueda del



desaparecido, y, dadas las circunstancias socio-políticas de la desaparición, ésta adquiere el carácter de desesperada, permanente y desgastadora. Asimismo, al enfrentarse los familiares a la negación sistemática de los hechos acaecidos, surgen sentimientos de frustración y se afecta gravemente su sentido de realidad, pues lo que ellos han vivido y sufrido es permanentemente negado por los autores de los delitos a pesar de que, en la mayoría de los casos, existieron testigos e información suficiente para verificar los hechos, añadiendo que el proceso de búsqueda infructuosa se prolonga de manera indefinida. Por otro lado, el familiar mantiene vivo al desaparecido en el pensamiento, lo que se traduce en una mortificación permanente que está marcada por el dolor de la ausencia. A su turno, las secuelas de la desaparición forzada no solo afectan profundamente la salud de los familiares de la víctima, sino que, además, dañan a la familia como grupo humano, provocando un profundo deterioro de sus vínculos y dinámicas interaccionales, lo que causa severas alteraciones a los hijos y a las generaciones futuras, tornándose precario e inseguro el sistema familiar, bajo amenaza de desintegración. Por su parte, la experiencia de pérdida traumática deja a los familiares en una de duelo inconcluso en el cual la negación/aceptación de la pérdida se torna en el escenario propicio y complejo para la emergencia de síntomas y vivencias de un duelo alterado, difícilmente diferenciable -por el factor del tiempo sin desenlace cierto- de un episodio depresivo mayor, lo cual se suma al estímulo de la impunidad como factor coadyuvante en este proceso de duelo alterado, que implica la ausencia de los restos y la imposibilidad de darles sepultura, y la falta de esclarecimiento y sanción de los hechos, contribuyendo con esto a la prevalencia y cronificación de alteraciones en esta población.

En este contexto, tratándose de familiares directos de una persona que fue desaparecida forzadamente por agentes del Estado durante un período de anormalidad constitucional, como ocurre en la especie,



es perfectamente plausible que tales circunstancias, establecidas en autos, conduzcan a estimar, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 1712 del Código Civil, la efectividad del dolor emocional de dichas víctimas por repercusión, como el demandante en este pleito, y ese dolor emocional constituye el daño moral sufrido por el mismo, posición que descansa en la base de que lo normal en las personas, es sentir dolor por hechos graves que afecten su integridad psíquica, como aquellos sufridos por el actor, según lo establecido en el fundamento decimocuarto, en relación con lo asentado en el motivo decimotercero.

En consecuencia, se tendrá por cumplido el requisito en estudio, en el sentido de declarar la existencia de daño moral, producido en la persona del demandante, como consecuencia de la desaparición forzada de su padre.

**DECIMOSEXTO:** Que, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, considerando el tenor del petitorio de la demanda y que el demandante tenía 28 años de edad a la época de la desaparición de su padre, ello significa, en concepto del tribunal, que el demandante alcanzó a tener una vinculación con su padre durante la infancia, pubertad, adolescencia y mayoría de edad del demandante, es decir, durante sus etapas vitales esenciales, en las cuales es de capital importancia la figura de los padres, sin perjuicio de lo cual, de los antecedentes aportados al pleito no es posible advertir elementos de convicción que acrediten un mayor grado de perjuicio moral que aquél que la prudencia permite a este tribunal determinar, el cual, por las razones antedichas, referidas a la extensión de tiempo que el actor pudo haber compartido con su figura paterna, y haber sido formado por ésta, será avaluado prudencialmente por el tribunal en la suma de \$30.000.000.

**DECIMOSÉPTIMO:** Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en el motivo



duodécimo, esto es, que entre la acción ilícita y el daño, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido, toda vez que, a partir de lo establecido en los fundamentos decimotercero al anterior, se colige que el perjuicio moral asentado en el considerando decimoquinto, producido en la persona del demandante, es resultado del hecho ilícito establecido en los numerales decimotercero y decimocuarto.

**DECIMOCTAVO:** Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el numeral duodécimo, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido en la especie, en atención a lo razonado en el basamento undécimo, conforme al cual se ha desestimado la excepción de reparación integral opuesta por la demandada.

**DECIMONOVENO:** Que, en cuanto a la solicitud de reajustes, considerando que la reajustabilidad de una obligación no es una suma de dinero distinta del capital debido, aplicada sobre éste, como los intereses, sino que se trata de una actualización de dicho capital por la fluctuación del poder adquisitivo del dinero a lo largo del tiempo, y en virtud de lo dispuesto en los basamentos decimoséptimo y vigésimo, corresponderá acceder a esta petición del actor, debiendo reajustarse las sumas dispuestas en el apartado decimosexto, de conformidad con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que este fallo quede ejecutoriado –toda vez que a partir de ese momento existe certeza en cuanto a la determinación y exigibilidad de la obligación de la demandada-, y la del pago efectivo.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a solicitud de intereses, considerando que éstos constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, se desestimará esta petición de la demandante, por cuanto en esta etapa procesal la demandada no ha incurrido en mora.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las alegaciones de la demandada, formuladas en subsidio de las excepciones perentorias



desestimadas en los apartados décimo y undécimo, y referidas a la determinación, prueba y avaluación de los perjuicios cobrados, corresponderá estarse a lo previsto en los considerandos decimoquinto y decimosexto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que las demás probanzas rendidas en autos, en nada alteran lo ya decidido sobre las pretensiones de las partes.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la petición de costas de la actora, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil contempla esta condena para aquella parte que resulte totalmente vencida, cuestión que no acontece en autos respecto de la demandada, en virtud de lo dispuesto en los motivos decimosexto y vigésimo, por lo cual no se condenará en costas a dicha parte.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 38 inciso 2°, 1 inciso 4°, 5 inciso 2°, 6 y 7, 19 N° 1, 4, 24 y 26, todos de la Constitución Política de la República; los instrumentos internacionales citados a lo largo del presente fallo; el artículo 4 de la Ley N° 18.575; los artículos 24, 2332, 2497, 2514 y 2515, todos del Código Civil; los demás preceptos legales citados por las partes; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432, 433, y 748 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve**:

- A) Que **se desestima la excepción de prescripción extintiva** opuesta por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral décimo.
- B) Que **se desestima la excepción de reparación integral** opuesta por la demandada, de acuerdo con lo decidido en el fundamento undécimo.



- C) Que **se acoge parcialmente la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno y vigésimo, y, en consecuencia, se declara:
- c.1) Que se condena a la parte demandada, Fisco de Chile, a pagar al demandante, don GUSTAVO ADOLFO TORRES CASTILLO la suma de \$30.000.000 a título de indemnización de perjuicios por daño moral.
- c.2) Que la suma dispuesta precedentemente, deberá pagarse reajustada, de conformidad con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo.
  - c.3) Que se desestima el libelo en todo lo demás.
- D) Que no se condena en costas a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el considerando vigésimo tercero.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

ROL C-40.445-2018.

PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintinueve de Noviembre de dos mil diecinueve



C-40445-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl